


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	03/07/2025 11:38	Fecha/hora resolución	03/07/2025 11:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001275
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	25881 - Compra de medidores por demanda para el Departamento Comercial		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001107	11/06/2025 22:35	AURORA VIQUEZ VARGAS	S & V SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001102	11/06/2025 20:45	NICOLAS POMBO	REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.° 8052025000001215 de las 11:51 horas del 12 de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001107 - S & V SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA S & V SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000001-0022030101: 1. Respecto al apartado 5 de los criterios de evaluación ("Criterio de Cercanía de Laboratorio (3%)"). Criterio de la División: Reclama la empresa recurrente que el pliego de condiciones al establecer como criterio de evaluación la cercanía del laboratorio, favorece a COPRODESA (único laboratorio acreditado por el ECA en Costa Rica), limitando la participación y violando principios de contratación pública, por lo que solicita su eliminación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002441 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...)Con respecto a este punto la intención de la Municipalidad de Cartago, es gestionar lo que indica la ley en el artículo 20 y 21 de la ley incorporando criterios técnicos que permitan de manera justificada y proporcional responder a mejores ofertas con un alto servicio de calidad en los insumos que deban ser valorados y no solo considerando el factor precio o experiencia en ventas y se aseguren el interés público en el cumplimiento de la eficiencia, eficacia y sostenibilidad, técnicamente se detalla que la administración se beneficiaría con la reducción de los tiempos de respuesta ante reclamo del contribuyente, menor huella de carbono al trasladar los equipos a lugares mas cerca para su verificación alineándose a las políticas nacionales de mitigación del cambio climático sin embargo considerando que la intención de la administración es fomentar más y mejores condiciones de contratación en los procesos y contraría a su tesis de querer "beneficiar" indebidamente a un competidor es garantizar una mayor transparencia y confianza en los procesos de calibración de los hidrómetros utilizados para la medición de servicios públicos esenciales como el agua potable, promover la acreditación de otros laboratorios fomenta la imparcialidad y evita dependencia de un solo agente que puede tener intereses comerciales vinculados, tomando en cuenta interés público y la protección del usuario final para la exactitud en la medición del agua que afecta el cobro de tarifas a miles de usuarios, asegurar múltiples laboratorios contribuye a una mayor vigilancia sobre la calidad del servicio, evitando cobros indebidos o pérdidas de agua no facturada, promoviendo el crecimiento técnico y científico del país, alineado con los principios de mejora continua y fortalecimiento institucional, sin embargo desconocemos cual es el motivo o el poco interés en que los otros laboratorios que existen se acrediten en esas normas técnicas de calidad para calibrar estos insumos./ Tomando en cuenta que aun en el país no existe la promoción ni el interés por ser parte de esta acreditación nos allanamos en la eliminación del requisito para no ostentar una ventaja indebida por encima del resto de oferentes dejando en claro la anuencia de la administración por buscar generar oportunidades para centros universitarios, tecnológicos o laboratorios privados interesados en brindar estos servicios./ (...) Por lo que, en aras de diligenciar el proceso de la manera más transparente posible y procurando una mayor obtención de ofertas, se procede a modificar el pliego de condiciones anulando dicho factor a efectos de promover una mayor concurrencia en el proceso.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "**Detalle de expedientes de recursos**", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001215/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y ha indicado que eliminará el factor del sistema de evaluación para garantizar mayor concurrencia en el proceso; para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia técnica de esta. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

2. Respecto al primer párrafo y al punto 4 de la cláusula 2.6 "Muestras". Criterio de la División. Reclama la empresa recurrente que existe una falta de especificación sobre las características de las "cajas nuevas y viejas" para la prueba de instalación. Adicionalmente, presenta su disconformidad respecto a la descalificación de la oferta por cualquier incumplimiento físico de las muestras -sin especificar la gravedad, dado que no se conocen los parámetros a los cuáles se someterán las muestras-; por ello considera excesivo y contrario a los principios de eficacia y eficiencia la cláusula bajo análisis. Solicita se elimine lo estipulado en la cláusula 2.6 Muestras, del punto 2 de las Condiciones Generales; o en su defecto, se ordene su modificación incluyendo información, clara, precisa y atinente, para que no constituya una limitación a la participación de los oferentes. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002441 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Con respecto a este punto, de parte de la Municipalidad se omitió indicar las pruebas que se realizarían a las muestras aportadas por los oferentes, por lo tanto; se indica que las pruebas a realizar se basan específicamente en dos pruebas en dos tipos de cajas una caja nueva que no ha sido instalada y en una caja que ya está instalada en una acera del Municipio./ Las pruebas para realizar son las siguientes:/ 1-Que la muestra del medidor de 12.7 mm que en las especificaciones técnicas se solicitó de una longitud de 190 mm, ingrese sin ningún inconveniente en la caja con las demás piezas que tiene que llevar, como lo son válvula de paso, junta de expansión y acople o niple de salida y empaques de hule./ 2-Que la muestra del medidor de 12.7 mm, una vez su instalado el medidor, se pueda colocar la tapa de protección de la caja sin ningún problema y que la tapa no quede falseada y que quede bien instalada./ 3-Con las pruebas indicadas anteriormente es que la Municipalidad pretende asegurarse que los medidores por adquirir cumplen con lo solicitado y que no genere problemas para la Administración, en la instalación de los medidores en nuestros contribuyentes, la selección será aleatoriamente ya que las cajas instaladas tienen las mismas dimensiones solicitadas./ Efectivamente, una vez aclarado el particular, debe ser clara la administración en que incumplir con la aprobación de dichas pruebas constituiría un incumplimiento sustancial, esto en virtud de que el ajuste a los requerimientos técnicos de tamaño y ajuste a los espacios definidos para colocación es fundamental para determinar que el suministro ofertado se ajusta a las necesidades de la administración y así solventar el interés público que pretende mitigarse con esta adquisición será efectiva y sin incurrir en gastos adicionales que no están contemplados para este rubro en particular./ (...) Por lo que, en relación con este rubro en particular, se aclarará el pliego de condiciones para ajustar el mismo a los establecido en la LGCP Y su Reglamento(...)/ Por lo que, se generara la aclaración de lo establecido en el pliego de condiciones para el ajuste normativo, sin embargo, la norma permite la exclusión justificada en caso de incumplimientos sustanciales por lo que, en caso de no ajustarse a dichos parámetros para la recurrente o cualquier otra oferta se procederá con la exclusión en los casos en que se amerite. (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "**Detalle de expedientes de recursos**", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001215/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento parcial por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y ha procedido a realizar la definición del tipo de pruebas que les realizará a las muestras, a fin de que los potenciales oferentes puedan conocer con antelación los parámetros para valorar sus muestras; sin embargo, no se elimina el requisito sino que la Administración lo ajustará a lo que dispone tanto la LGCP -como su reglamento-. Para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia técnica de estos ajustes realizados a la cláusula y los parámetros establecidos para evaluar las muestras de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Considerando que con dicho allanamiento parcial no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

3. Respecto a la cláusula 2.1 "Plazo de Entrega". Criterio de la División. Reclama el objetante que existe una diferencia de plazos, ya que el pliego de condiciones establece 70 días hábiles para la primera entrega y 30 días hábiles para las subsiguientes entregas, sin que exista a su criterio justificación técnica por parte de la Administración, por lo que se considera que se limita la participación debido a los procesos de importación, los cuales se extienden más de 30 días hábiles. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002441 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) nos allanamos a lo requerido y se establecen 70 días hábiles a partir de la notificación de cada orden de pedido como plazo de entrega para cada solicitud.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "**Detalle de expedientes de recursos**", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001215/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente y establece que el plazo de las entregas para cada orden será de 70 días hábiles; para ello se presume que la Administración licitante ha valorado la procedencia y pertinencia técnica de esta. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y

absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **4. Respecto a las cláusulas 3.1.10, 3.1.11, 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5 del pliego de condiciones. Criterio de la División.** Reclama la obligatoriedad de subcontratar un taller/laboratorio en dichas cláusulas, considerándolas innecesarias dado que la garantía técnica ya exige la sustitución de medidores ante una eventual falla. Adicionalmente, impugna que se están mezclando actividades distintas, ya que el pliego es para el suministro de medidores pero de igual manera están incluyendo actividades de servicio de taller/laboratorio, con lo cual -a su criterio- se limita la participación al obligar a subcontratar con la competencia; en este sentido, señala que el único laboratorio de calibración de hidrómetros acreditado por ECA que hay en Costa Rica es propiedad de la empresa Coprodesa, la cual compite en el mismo mercado junto con las demás empresas oferentes de hidrómetros para agua potable en Costa Rica, de modo que, por las disposiciones que impugna considera que se está obligando a los oferentes a subcontratar lo referente un "taller" o "laboratorio" para la revisión, reparación o calibración de los hidrómetros de manera indirecta por Coprodesa. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000002441 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Con respecto a la solicitud del contribuyente de eliminar la cláusula 3.1.10 DEL DEL PLIEGO DE CONDICIONES, esta Administración deniega dicha solicitud; ya que el contenido de dicha cláusula lo que pretende en la atención de las solicitudes de los abonados, en atención a la normativa nacional./ Bajo ninguna de estas cláusulas la Administración está obligando a que se utilice la figura de la subcontratación, propone que exista, pero se puede dar con otras figuras como el consorcio, propio o subcontratado, donde se pueda asegurar el requisito, esta solicitud cuenta con una justificación técnica trascendental la cual es: que se cuente con un laboratorio homologado ante el ECA, disponible para atender las necesidades de la Administración y los abonados, en caso de no contar con un laboratorio del fabricante que este acreditado, este un servicio post-venta puede formar parte de estas obligaciones accesorias aunque no sea el objeto principal, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de los equipos o el respaldo ante eventuales reclamos de los contribuyentes en caso de que se reporten anomalías en las lecturas o en el equipo, el servicio post-venta es indispensable para asegurar el cumplimiento del principio de eficacia y satisfacción del interés público, ya que permite dar seguimiento a la funcionalidad, calidad y garantías en este caso de los hidrómetros adquiridos, lo cual es parte del adecuado cumplimiento del contrato, la Sala Constitucional y la procuraduría se han pronunciado en diferentes aspectos e indican en resumen que no se altera sustancialmente el objeto contratado ya que se trata de medidas parciales y conexas al objeto original, precisamente justificadas por su necesidad para garantizar el fin público estas no constituyen nueva contratación./ Al respecto de los argumentos presentados por el recurrente y contraria a su tesis de querer "beneficiar" indebidamente a un competidor, la administración lo que busca es fomentar que los laboratorios que existen se acrediten ante el ECA para contar con más laboratorios y así garantiza una mayor transparencia y confianza en los procesos de calibración de los hidrómetros utilizados para la medición de servicios públicos esenciales como el agua potable, promover la acreditación de otros laboratorios fomenta la imparcialidad y evita dependencia de un solo agente que puede tener intereses comerciales vinculados, tomando en cuenta interés público y la protección del usuario final para la exactitud en la medición del agua que afecta el cobro de tarifas a miles de usuarios, asegurar múltiples laboratorios contribuye a una mayor vigilancia sobre la calidad del servicio, evitando cobros indebidos o pérdidas de agua no facturada, promoviendo el crecimiento técnico y científico del país, alineado con los principios de mejora continua y fortalecimiento institucional, sin embargo desconocemos cual es el motivo o el poco interés en que los otros laboratorios que existen se acrediten en esas normas técnicas de calidad para calibrar estos insumos./ Ya que si bien es cierto en el apartado 2.4 Garantía técnica para el objeto solicitado./ La administración comprobará si el defecto es de fábrica o funcionamiento una vez instalado el medidor al abonado, se requiere de este laboratorio que certifique el defecto o dañado que presente el medidor, aceptar la solicitud del oferente de eliminar las cláusulas indicadas, obligaría a la Municipalidad de asumir el costo del análisis del medidor defectuoso encareciendo el proceso administrativo./ En este sentido y para una mejor comprensión de la cláusula 3.1.10 nos allanamos al criterio de que no debe ser subcontratado, aunque no es un servicio de ejecución directa para el cumplimiento de del objeto que es la venta de hidrómetros, si es necesario para garantizar el funcionamiento de estos ante los reclamos, se propone hacer los cambios para la redacción quede de la siguiente manera:/"3.1.10 La empresa oferente garantizara por escrito (Declaración jurada firmada digitalmente o autenticada si sus firmas son autógrafas), Para el ítem 1 al ítem 2, que cuente con un laboratorio y el personal capacitado, dicho laboratorio puede pertenecer al fabricante u oferente, en caso de no contar con el laboratorio puede subcontratarlo, se solicita una carta de compromiso en idioma español por parte del laboratorio que realice la calibración o medición de los insumos que sean necesarios revisar en un servicio post-venta y apoyar al oferente en cualquier reclamo de garantía, mantenimiento, reparación y calibración para la marca de medidores ofertados sin costo alguno para la Municipalidad durante el plazo de la garantía, dicho laboratorio debe ser homologado por Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con la Ley 8279, artículo 34, el oferente deberá indicar el nombre del laboratorio, dirección exacta, números de teléfono, correos electrónicos, nombre del encargado del taller, adicionalmente debe indicar el plazo mínimo y máximo (no mayor a 20 días hábiles) de revisión para un medidor."/ (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 8052025000001215/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que el pliego de condiciones establece como punto 3. **requisitos de admisibilidad** y en lo conducente dispone: "(...)3.1.10 La empresa oferente garantizara por escrito (Declaración jurada firmada digitalmente o autenticada si sus firmas son autógrafas), Para el ítem 1 al ítem 2, que cuenta con los talleres y el personal capacitado, dicho taller puede pertenecer o no a la empresa oferente (subcontratación cumpliendo con el artículo # 49 del LGCP), Se solicita una carta de compromiso en idioma español por parte del laboratorio del fabricante para apoyar al oferente en cualquier reclamo de garantía, mantenimiento, reparación y calibración para la marca de medidores ofertados sin costo alguno para la Municipalidad durante el plazo de la garantía, dicho laboratorio debe ser certificado por Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con la Ley 8279, artículo (sic) 34, el oferente deberá indicar el nombre del taller, dirección exacta, números de teléfono, correos electrónicos, nombre del encargado del taller, adicionalmente debe indicar el plazo mínimo y máximo (no mayor a 20 días hábiles) de revisión para un medidor./ El objeto de contar con este taller es para poder garantizar el servicio post-venta que se requiere por parte de la empresa oferente, el mismo tiene la función de hacer valer la garantía del hidrómetro o bien de poder verificar su buen funcionamiento, ya que de existir la duda por parte de uno de nuestros clientes en lo que respecta a las solicitudes./ 3.1.11 Si la empresa oferente no cuenta con un laboratorio propio autorizado, se tiene que presentar una carta de compromiso, que el laboratorio indicado estará en disponibilidad para los efectos para la empresa oferente.(...)" (Ver en el SICOP el expediente de licitación bajo estudio, sección "**[2. Información de Pliego de condiciones]**", 2025LY-000001-0022030101 [Versión Actual], apartado "**[F. Documento del Pliego de condiciones]**", adjunto n.º 6 denominado "**Especificaciones Técnicas**"). A partir de estas cláusulas impugnadas y no obstante que la Administración con la respuesta que brinda a la audiencia especial de este órgano contralor propone una modificación de la cláusula 3.1.10 refiriendo que la misma se consignará de la siguiente manera "3.1.10 La empresa oferente garantizara por escrito (Declaración jurada firmada digitalmente o autenticada si sus firmas son autógrafas), Para el ítem 1 al ítem 2, que cuente con un laboratorio y el personal capacitado, dicho laboratorio puede pertenecer al fabricante u oferente, en caso de no contar con el laboratorio puede subcontratarlo, se solicita una carta de compromiso en idioma español por parte del laboratorio que realice la calibración o medición de los insumos que sean necesarios revisar en un servicio post-venta y apoyar al oferente en cualquier reclamo de garantía, mantenimiento, reparación y calibración para la marca de medidores ofertados sin costo alguno para la Municipalidad durante el plazo de la garantía, dicho laboratorio debe ser homologado por Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con la Ley 8279, artículo 34, el oferente deberá indicar el nombre del laboratorio, dirección exacta, números de teléfono, correos electrónicos, nombre del encargado del taller, adicionalmente debe indicar el plazo mínimo y máximo (no mayor a 20 días hábiles) de revisión para un medidor."; lo cierto del caso, es que esta División es del criterio de que la redacción de la cláusula impugnada 3.1.10 sigue sin ser lo suficientemente clara y adicionalmente, por tratarse de una cláusula de admisibilidad efectivamente no puede restringir la participación de los potenciales oferentes de manera injustificada, en este sentido, no es claro -como lo pretende hacer ver la Administración- que no sólo se está limitando a la figura de la subcontratación dentro del pliego, porque aún con la propuesta nueva de redacción, sigue refiriendo que podrá subcontratar sin incluir expresamente las otras posibilidades que el ordenamiento jurídico comprende y que como bien lo refiere la Administración puede ser bajo modalidad de consorcio u otro. En este sentido, la cláusula no es clara en cuanto a cuáles otras opciones podría tener el oferente respecto al laboratorio para su oferta y deberá ser ajustado a las posibilidades que habilita la normativa y que permita otras formas de ofertar que no sea sólo la subcontratación, por lo que deberá la Administración ser clara de cómo se puede cumplir esa obligación -máximo que es un requisito de admisibilidad- y que así el oferente pueda acreditar cómo cumple con el requisito, sin que la subcontratación sea

la única opción y que la cláusula no sea ambigua, restrictiva u omisa. Adicionalmente, considera esta Contraloría General que si bien puede considerarse que el servicio de laboratorio que refiere la Administración es accesorio al objeto principal de la licitación, resulta necesario que la propia licitante proceda a definir de manera clara si esto responde a un costo adicional que debe ser asumido por los oferentes, debiendo quedar claramente incorporado en el pliego de condiciones, para que los oferentes puedan determinar bien el precio a ofertar considerando el panorama completo de la contratación, en consecuencia, proceda también a determinar ese aspecto la Administración y regule dicho aspecto en el pliego de condiciones de forma expresa a fin de brindar la publicidad necesaria. Finalmente, considera esta División que respecto al resto de cláusulas impugnadas en este motivo, el recurrente no ha realizado una debida fundamentación a fin de acreditar por qué cada una de ellas violenta la libre participación o algún principio fundamental de la contratación pública -más allá de su sola consideración o argumentación subjetiva- siendo que incluso se observa que no aporta prueba al respecto que permita darle mérito a su reclamo, de allí que, se impone rechazar el reclamo planteado en cuanto a las cláusulas 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5 que atañen a las condiciones generales del pliego. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso respecto a las cláusulas 3.1.10 y 3.1.11 a fin de que ajuste su contenido atendiendo las observaciones de este órgano contralor y **se rechaza** el reclamo de las cláusulas 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5 por falta de fundamentación.

Recurso 800202500001102 - REGULACION Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA REGULACIÓN Y MANEJO DE FLUIDOS R&M DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: Respecto a la cláusula 3.1.7 y la cláusula 3.1.10. Criterio de la División. Reclama el objetante que estas especificaciones técnicas establecen la obligación de que el oferente acredite que posee laboratorio de calibración certificado bajo la norma ISO IEC 17025 o que si tal laboratorio es un tercero, dicho laboratorio figure como subcontratista. La empresa fundamenta su objeción en que estos requisitos no están directamente vinculados al objeto principal de la licitación (adquisición de medidores) y que se genera un conflicto de interés al permitir que el mismo oferente sea quien certifique la calidad de sus productos; adicionalmente, considera que las cláusulas restringen la libre concurrencia al favorecer a un único oferente (COPRODESA) y que existe una dificultad de subcontratar laboratorios extranjeros -ya que a su criterio, es prácticamente imposible poder incluirlos como subcontratistas en la oferta para esta licitación- y eso conlleva la imposibilidad de desglosar el porcentaje del objeto subcontratado según el artículo 49 de la LGCP. El impugnante refiere que esta situación vulnera los principios de valor por el dinero, eficacia, eficiencia, igualdad y libre concurrencia, y aportó como prueba el aumento significativo del precio en licitaciones anteriores cuando se incluyó este requisito. Por ello, solicita que se ordene la modificación del pliego, específicamente de las disposiciones contenidas en el documento denominado "Especificaciones técnicas proceso para: Compra de hidrómetros de Chorro Múltiple y Ultrasónico del Departamento Comercial" relativas al subapartado 3.1.7. y 3.1.10 del apartado "3.1.1 Requisito de admisibilidad del oferente" de manera que se suprima la exigencia de contar con un laboratorio propio o subcontratar a tal laboratorio. Concretamente, considera que ni el Pliego, ni sus Especificaciones Técnicas deberían permitir que el oferente utilice su propio laboratorio para llevar a cabo mediciones o análisis asociados a reclamos de calidad, sino que utilice a algún laboratorio imparcial y objetivo. Y ese tercer laboratorio utilizado, no debe ser subcontratado, sino que debe bastar una declaración jurada del oferente, o alguna carta de compromiso del Laboratorio, donde reconozca que podrá llevar a cabo cualquier análisis que sea requerido en relación a esta licitación, y que tal laboratorio se encuentra acreditado ante el ECA. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500002441 manifestó en lo conducente a estos reclamos: "(...) Con respecto a este punto, se aclara que el fabricante puede o no contar, con un laboratorio certificado bajo la norma INTE ISO IEC 17025, este laboratorio es el que emite la certificación de los medidores bajo esa norma de calidad, el oferente y el fabricante no están obligados a estar acreditado con esta norma, lo esencial es que un laboratorio que sí este certificado emita el comprobante de certificación y esté formalmente acreditado u homologado ante el ECA, por lo tanto lo que se requiere es asegurar que el criterio se cumpla, siendo que la tesis que presenta es completamente correcta, puede existir un conflicto de interés si el oferente brinda el servicio de calibración de los mismos insumos que está autorizado a comercializar, considerando esta argumentación efectivamente esto atenta contra los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad de condiciones y trazabilidad en la contratación pública debido a que estaríamos ante un requisito donde el oferente sería a la vez evaluador técnico de los insumos su propia oferta./ La finalidad con la que se solicita la certificación es la trazabilidad técnica y metroológica, evitando la aceptación de equipos defectuosos o imprecisos, para que exista igualdad entre oferentes, al asegurar que todos oferten bajo los mismos estándares técnicos porque esto permite tener protección sobre interés público, garantizando que los bienes adquiridos cumplan su función con exactitud y confiabilidad./ La Procuraduría General de la República reafirma que las entidades públicas deben contratar servicios de laboratorios de ensayo, calibración e inspección exclusivamente con entes acreditados, como requisito indispensable para garantizar la calidad técnica y la fiabilidad del servicio, conforme a los principios de independencia técnica exigidos por la normativa de contratación pública por lo tanto no se acepta la petición de suprimir el laboratorio que certifique los medidores que van a ofertar pero se aclara que estos medidores sí deben contar con la norma de calidad y esta solo podrá ser emitida por un laboratorio que lo certifique./ Con respecto a la solicitud del contribuyente de eliminar la cláusula 3.1.10 DEL DEL PLIEGO DE CONDICIONES, esta Administración deniega dicha solicitud; ya que el contenido de dicha cláusula lo que pretende en la atención de las solicitudes de los abonados, en atención a la normativa nacional./ Bajo ninguna de estas cláusulas la Administración está obligando a que se utilice la figura de la subcontratación, propone que exista, pero se puede dar con otras figuras como el consorcio, propio o subcontratado, donde se pueda asegurar el requisito, esta solicitud cuenta con una justificación técnica trascendental la cual es: que se cuente con un laboratorio homologado ante el ECA, disponible para atender las necesidades de la Administración y los abonados, en caso de no contar con un laboratorio del fabricante que este acreditado, este un servicio post-venta puede formar parte de estas obligaciones accesorias aunque no sea el objeto principal, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de los equipos o el respaldo ante eventuales reclamos de los contribuyentes en caso de que se reporten anomalías en las lecturas o en el equipo, el servicio post-venta es indispensable para asegurar el cumplimiento del principio de eficacia y satisfacción del interés público, ya que permite dar seguimiento a la funcionalidad, calidad y garantías en este caso de los hidrómetros adquiridos, lo cual es parte del adecuado cumplimiento del contrato, la Sala Constitucional y la procuraduría se han pronunciado en diferentes aspectos e indican en resumen que no se altera sustancialmente el objeto contratado ya que se trata de medidas parciales y conexas al objeto original, precisamente justificadas por su necesidad para garantizar el fin público estas no constituyen nueva contratación./ Al respecto de los argumentos presentados por el recurrente y contraria a su tesis de querer "beneficiar" indebidamente a un competidor, la administración lo que busca es fomentar que los laboratorios que existen se acrediten ante el ECA para contar con más laboratorios y así garantizar una mayor transparencia y confianza en los procesos de calibración de los hidrómetros utilizados para la medición de servicios públicos esenciales como el agua potable, promover la acreditación de otros laboratorios fomenta la imparcialidad y evita dependencia de un solo agente que puede tener intereses comerciales vinculados, tomando en cuenta interés público y la protección del usuario final para la exactitud en la medición del agua que afecta el cobro de tarifas a miles de usuarios, asegurar múltiples laboratorios contribuye a una mayor vigilancia sobre la calidad del servicio, evitando cobros indebidos o pérdidas de agua no facturada, promoviendo el crecimiento técnico y científico del país, alineado con los principios de mejora continua y fortalecimiento institucional, sin embargo desconocemos cual es el motivo o el poco interés en que los otros laboratorios que existen se acrediten en esas normas técnicas de calidad para calibrar estos insumos./ Ya que si bien es cierto en el apartado 2.4 Garantía técnica para el objeto solicitado:/ La garantía solicitada es la siguiente:/ La administración comprobará si el defecto es de fábrica o funcionamiento una vez instalado el medidor al abonado, se requiere de este laboratorio que certifique el defecto o dañado que presente el medidor, aceptar la solicitud del oferente de eliminar las cláusulas indicadas, obligaría a la Municipalidad de asumir el costo del análisis del medidor defectuoso encareciendo el proceso administrativo./ En este sentido y para una mejor comprensión de la cláusula 3.1.10 nos allanamos al criterio de que no debe ser subcontratado, aunque no es un servicio de ejecución directa para el cumplimiento de del objeto que es la venta de hidrómetros, si es necesario para garantizar el funcionamiento de estos ante los reclamos, se propone hacer los cambios para la redacción quede de la siguiente manera:/ "3.1.10 La empresa oferente garantizará por escrito (Declaración jurada firmada digitalmente o autenticada si sus firmas son autógrafas), Para el ítem 1 al ítem 2, que cuente con un laboratorio y el personal capacitado, dicho laboratorio puede pertenecer al fabricante u oferente, en caso de no contar con el laboratorio puede subcontratarlo, se solicita una carta de compromiso en idioma español por parte del laboratorio que realice la calibración o medición de los insumos que sean necesarios revisar en un servicio post-venta y apoyar al oferente en cualquier reclamo de garantía, mantenimiento, reparación y calibración para la marca de medidores ofertados sin costo alguno para la Municipalidad durante el plazo de la garantía, dicho laboratorio debe ser homologado por Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con la Ley 8279, artículo 34, el oferente deberá indicar el nombre del laboratorio, dirección exacta, números de teléfono, correos electrónicos, nombre del encargado del taller, adicionalmente debe indicar el plazo mínimo y máximo (no mayor a 20 días hábiles) de revisión para un medidor. (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500001215/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General considera hacer un análisis de varios aspectos que resultan relevantes para resolver las objeciones planteadas. En primer lugar, con respecto a la cláusula 3.1.7 del pliego de condiciones que refiere: "(...) El equipo de medición contará necesariamente con certificado de calibración de fábrica, bajo norma internacional INTE ISO IEC 17025 (El alcance del requisito es asegurar que el fabricante posee o subcontrata un laboratorio ISO 17025. La certificación tiene que ser de un laboratorio homologado en el ECA. (...))"; esta División determina que dicha cláusula se encuentra en el apartado "**3.1.1 Requisitos de admisibilidad del oferente**" del pliego de condiciones y a partir de allí, se debe indicar que la certificación ISO no puede ser un requisito de admisibilidad, sino más bien, un factor ponderable en metodología de evaluación, al respecto ha sido criterio reiterado de esta División mediante resolución n.º R-DCA-SICOP-00255-2023 de las 09:41 horas del 14 de febrero de 2023 la cual refiere en lo conducente: "(...) Por otra parte ha de indicarse que, ciertamente lleva razón el gestionante cuando señala que, la certificación ISO no puede ser un requisito de admisibilidad, sino más bien un factor ponderable en metodología de evaluación, al respecto ha sido criterio de esta División mediante

resolución No. R-DCA-0464-2019, de las siete horas con cincuenta y dos minutos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, lo siguiente: "...Así mismo, respecto de la solicitud del objetante respecto de la incorporación de la certificación ISO 14001 como requisito de admisibilidad, esta División ya se ha referido ampliamente al respecto, indicando lo siguiente: "De igual manera, ha sido el criterio de este Despacho, que en razón de que las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO, es una acreditación a la que se someten las empresa de manera voluntaria, que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no sería dable constituir su requerimiento como una condición de admisibilidad, como ha sido establecido en este cartel (...) Posteriormente, en la resolución No. R-DCA-285-2013 (...), este Despacho indicó: "(...), tener presente que con relación a las certificaciones ISO, este órgano contralor, de manera reiterada (entre otras las resoluciones No. RC-257-2001, RC-239-2001) ha indicado que aquellas no pueden establecerse como requisito de admisibilidad como en el caso concreto, por lo que se puede valorar su incorporación pero como factor de evaluación (...)" (resolución R-DCA-0641-2017 del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete)...". Ahora bien, de la referencia hecha a los antecedentes de esta misma División, se logra extraer que no resulta jurídicamente viable establecer en las bases del concurso las normas de aseguramiento de la calidad establecidas por la Organización Internacional para la Normalización ISO como requerimiento "invariable o de admisibilidad.", debiendo advertir de oficio esta División que deberá la Administración, si estima pertinente el requerimiento, no establecerlo en las bases del concurso, como una condición de admisibilidad y si lo considera necesario, puede contemplarlo en los factores de evaluación eventualmente; adicionalmente, tome en consideración la Administración sus propias manifestaciones al referir "(...) la tesis que presenta es completamente correcta, puede existir un conflicto de interés si el oferente brinda el servicio de calibración de los mismos insumos que está autorizado a comercializar, considerando esta argumentación efectivamente esto atenta contra los principios de imparcialidad, transparencia, igualdad de condiciones y trazabilidad en la contratación pública debido a que estaríamos ante un requisito donde el oferente sería a la vez evaluador técnico de los insumos su propia oferta(...)" y proceda a revisar y ajustar el requerimiento de manera que elimine el riesgo anotado para efectos de ejecución contractual. En segundo lugar, respecto a la cláusula 3.1.10 y la obligación de tener un laboratorio propio o subcontratado, por ser la misma línea de impugnación y la misma respuesta dada por la Administración, debe estarse a lo resuelto en el considerando I, punto 4 de esta resolución, debiendo acatar la Administración lo dispuesto por esta Contraloría General en cuanto a la cláusula bajo análisis. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar las respectivas modificaciones al pliego de condiciones, debe otorgarles la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2025 11:41	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2025 11:52	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01209-2025	Fecha notificación	03/07/2025 11:52